

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-0191-00

Demandante: ATALIVAR CASTELLANOS CASTELLANOS.

**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

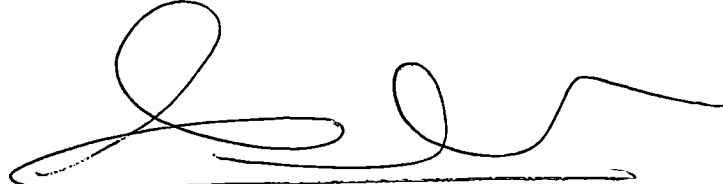
Auto de trámite No. 00517

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Sandra Carolina Jimenez Navia, de conformidad con el poder obrante a folio 118 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil y a la doctora ANA MARIA VILLALBA ARISMENDI, como apoderada del Consejo Nacional Electoral, en los términos del poder visto a folio 139 c.1.
3. Para los fines legales respectivos téngase en cuenta que el demandante en atención al memorial de fecha 17 de agosto de 2018, asume su propia representación (Folio 111 c.1).
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del

artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

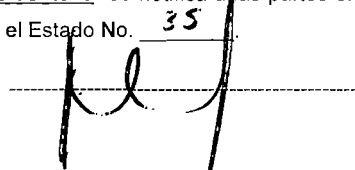


LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35



SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00057 00

Convocante: JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ y OTROS.

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 511

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre los señores JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, JOSE HÉCTOR NIÑO ALBINO, ISBELIA GOYENECHÉ GARCÍA, YENI PAOLA GOYENECHÉ, JOSÉ ALEJANDRO NIÑO GOYENECHÉ y XIMENA LILIANA NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de convocantes y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones ocasionadas JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en hechos acontecidos el 5 de diciembre de 2016, cuando se encontraba efectuando una jornada de limpieza, sufrió un golpe con un machete, lo que le ocasionó fractura de cuarto metacarpiano. así: PERJUICIOS MORALES: Para JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para JOSÉ HECTOR NIÑO ALBINO y ISBELIA GOYENECHÉ GARCÍA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para YENI PAOLA GOYENECHÉ, JOSÉ ALEJANDRO NIÑO GOYENECHÉ y XIMENA LILIANA NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios' Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para JAVIER FELIPE NIÑO GOYENECHÉ, en calidad de lesionado, la suma de \$11.954.390 y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de enero de 2019.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la secretaria de dicho comité.

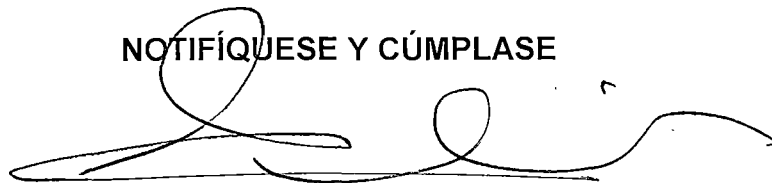
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **Primero:** REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL del 14 de febrero de 2019.

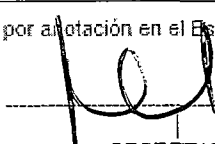
Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 / 03 / 19</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00066-00

Demandante: CESAR AUGUSTO AVILA TORRES.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Auto de trámite No. 00514

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

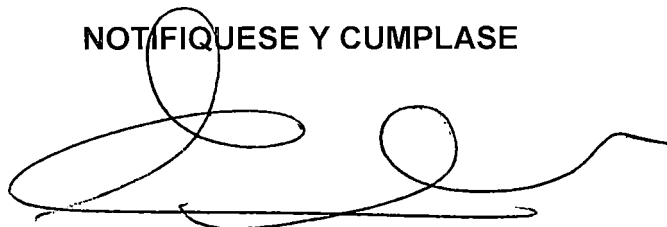
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las
citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

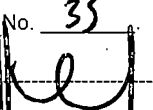


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveido anterior
por anotación en el Estado No. 35.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00030-00

Demandante: PEDRO NEL BONILLA CASTAÑEDA.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Auto de trámite No. 00515

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las
citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

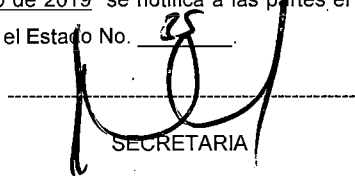


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 25


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00099-00

Demandante: JORDAN DAZA LEON Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de trámite No. 00516

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las
citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

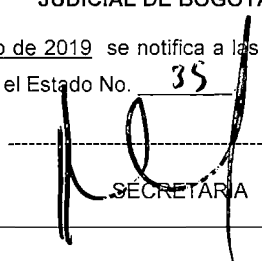


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35



SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00079-00

Demandante: ALIMENTOS SPRESS SAS.

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -

Auto de trámite No. 00497

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Rúgeles Gracia, de conformidad con el poder obrante a folio 44 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

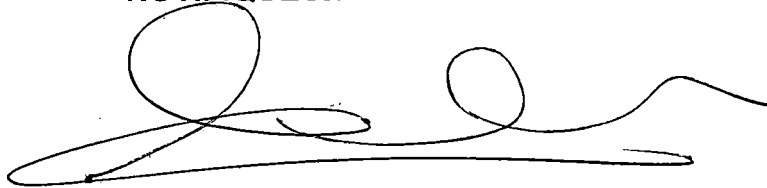
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00099-00

Demandante: JOSE JESUS GALEANO MARIN.

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 00498

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda; de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Karla Viviana Díaz Lizarazo, de conformidad con el poder obrante a folio 35 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

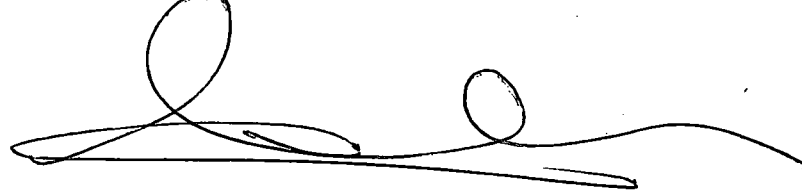
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35

SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-0166-00

Demandante: JOSE MARIA RIVERA Y OTROS.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 00491

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

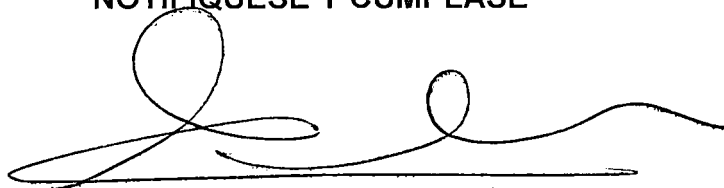
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Maria Isabel Sarmiento, de conformidad con el poder obrante a folio 77 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada Rama Judicial y al doctor CARLOS FEDERICO SALCEDO VEGA, como apoderado de la Fiscalía General de Nación, en los términos del poder visto a folio 71 c.1.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 36.



SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp: - No.11001333603320180042500

Demandante: NÉSTOR EDUARDO TORRES JAIMES Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 262

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NÉSTOR EDUARDO TORRES JAIMES, LUZ MARINA JAIMES PÉREZ, NÉSTOR ALBEIRO TORRES PIÑARETE, YURI NATALIA TORRES JAIMES, KAREN MARYANA TORRES JAIMES, SILVIA PÉREZ DE JAIMES y ANA BETSABE PIÑARETE VILLAMIL por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor NÉSTOR EDUARDO TORRES JAIMES mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los señores (a) NÉSTOR EDUARDO TORRES JAIMES, LUZ MARINA JAIMES PÉREZ, NÉSTOR ALBEIRO TORRES PIÑARETE, YURI NATALIA TORRES JAIMES, KAREN MARYANA TORRES JAIMES y SILVIA PÉREZ DE JAIMES, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 8 de mayo de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 9 de julio de 2018 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.24 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor NÉSTOR EDUARDO TORRES JAIMES el día 9 de abril de 2016 mientras se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que el día 9 de abril de 2016 el soldado regular NÉSTOR EDUARDO TORRES JAIMES sufrió un trauma en su mano izquierda cuando se encontraba en su alojamiento (Informativo Administrativo por Lesiones, fl.8 C.2.) ii) fue atendido en el Hospital Militar de Tolomaida y remitido al Hospital Militar Central donde lo intervinieron quirúrgicamente, ya que el trauma le fracturó el quinto y cuarto metacarpiano de la mano izquierda (ibídem) iii) esta situación fue corroborada

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

por el especialista de ortopedia quien emitió concepto medico el día 3 de diciembre de 2016 con ocasión a la Junta Médico Laboral de Retiro (fls.5 y 6 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 9 de abril de 2016. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 9 de abril de 2016 por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 10 de abril de 2016 hasta el día 10 de abril de 2018. Lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 8 de mayo de 2018 (fls.23 y 24 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180024900

Demandante: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA

AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.)

**Demandado: SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LTDA. (SARPA
LTDA.)**

Auto de interlocutorio No. 256

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 1 de diciembre de 2016, siendo asignada al Juzgado Veintidos Civil del Municipal de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 35 del expediente.

El asunto se trata de la restitución de los lotes 38-39-40 y 41 ubicados en la nueva zona de aviación del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C., que la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.) entregó en calidad de arriendo a la sociedad SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LTDA., mediante contrato BO-AR-0050-04.

En el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso instalada el día 30 de octubre de 2018 el Juzgado Veintidos Civil Municipal de Bogotá D.C. dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por considerar que la controversia planteada debía ser zanjada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 170 y 171 C.Ppal.).

Así, el día 14 de diciembre de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.174 C.Ppal.) el expediente

fue calificado como una demanda de controversias contractuales y posteriormente designada a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice* pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 2º de la citada norma, los asuntos relativos a los contratos, independientemente de su régimen en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, serán del conocimiento de esta Jurisdicción.

Por su parte el párrafo único (ibídem) indica qué debe entenderse por “entidad pública” y al unísono declara que es todo órgano, organismo o entidad estatal y las sociedades o empresas (con independencia de su denominación) en las que el Estado tenga una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital.

En este sentido, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.)¹, es netamente privada y desarrolla actividades simplemente comerciales, no de carácter administrativo del Estado.

Por un lado sin lugar a duda se trata de una sociedad anónima, y por el otro su objeto social primordialmente consiste en realizar a su propia cuenta y riesgo la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente, tiene la capacidad para celebrar cualquier clase de contrato que tengan relación directa o indirecta con su objeto social.

Vale decir que aunque dicha actividad social y comercial se desarrolle con ocasión a un contrato de cesión suscrito con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, lo cierto es que la controversia objeto de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado no circunda en torno a tal cesión sino en torno al negocio pactado entre la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.) y la sociedad SERVICIOS AÉREOS PANAMERICANOS LTDA., respecto del arriendo de los lotes 38-39-40 y 41 ubicados en la nueva zona de aviación del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C.

Lo anterior significa que esta relación negocial deriva del objeto social de OPAIN S.A., por lo que resulta claro que el carácter del contrato de arriendo BO-AR-0050-04 es eminentemente privado, máxime cuando el extremo negocial está conformado por persona jurídicas de naturaleza privada, todo lo cual indica que el contrato en comento no es estatal:

¹ Obrante a folios 157 a 160 del expediente.

Sobre el particular la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria, cuyos presupuesto facticos son idénticos a los propuestos en el caso de autos; determinándose que el juez natural de la causa es el juez civil. Veamos:²

“Del asunto a resolver.- Se discute el conocimiento en el sub examine de la demanda de ordinaria de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado promovida por el SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A contra CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A, en aras de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a la demandada a restituir y entregar física y materialmente el bien inmueble que figura como local 170 (hangar) con un área de 13.993.23 M2, ubicado dentro del Aeropuerto el Dorado de Bogotá.

(...)

Por tanto, para efectos del presente asunto, resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como es la acción de restitución de bien inmueble arrendado, es ordinaria pues no se encuentra regulada en la normatividad contenciosa.

En este mismo orden de ideas, la normatividad de lo Contencioso Administrativo, es especial y establece de manera expresa las acciones tendientes a materializar el ejercicio de los derechos, a través de acciones como la de nulidad, nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, así como la definición de competencias administrativas entre otras, lo anterior de conformidad con los artículos 84 y 134 A Y 134 B Y s.s. del C.C.A.

En consecuencia, observa la Sala, la aplicación del criterio orgánico, contenido en la Ley 1107 de 2006, que asignó la competencia para conocer de las acciones contenciosas en donde se encuentre vinculada una entidad estatal o de economía mixta con un capital superior al 50% a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe interpretarse dentro del contexto administrativo y con criterio sistemático, pues dada precisamente su especialidad, no es posible considerar el criterio orgánico de manera absoluta y por fuera del ámbito de las competencias contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

En el presente caso, para la Sala es claro que lo que busca el demandante con la acción es que la sociedad anónima Central Charter de Colombia restituya el bien arrendado y para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento. Aun cuando dicho arrendamiento es producto de la concesión realizada por una Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, también es cierto que la misma no interviene ni funge como parte en la acción iniciada. Téngase en cuenta, el contrato de concesión otorga derechos a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S., como lo es el de administración, y ello a su vez implica cierta libertad y discrecionalidad para que la sociedad ejecutara su actividad, razón por la cual presenta la acción de restitución de bien inmueble arrendado, en virtud de un contrato que no puede ser considerado como contrato estatal, y por tanto no está sometido a la Ley 80 de 1993, pues bajo ninguna circunstancia se puede ligar dicho negocio jurídico con la concesión otorgada por la Aerocivil.

Así las cosas, y en razón de del tipo de acción incoada, y siendo reglamentada la misma exclusivamente en normatividad civil, de conformidad a las normas antes descritas, el conocimiento de este tipo de procesos, corresponde a la Jurisdicción

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado: 110010102000201702469 00. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes. 05 de julio de 2018, Bogotá D. C.

Ordinaria Civil representada en esta oportunidad por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá."

Corolario de lo expuesto, al Despacho no le cabe duda que el presente asunto no es de su resorte sino de la Jurisdicción Ordinaria. En consecuencia se declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veintidos Civil Municipal del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320180042800 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 35

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

(Restitución de Bien Inmueble)

Exp.- No. 11001333603320190004000

**Demandante: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA
AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.)**

Demandado: SOCIEDAD RIO SUR LTDA

Auto de interlocutorio No. 255

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 11 de septiembre de 2017, siendo asignada al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 33 del cuaderno dos del expediente.

El asunto se trata restitución del local L-183 ubicado en la zona antigua del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá (bien inmueble arrendado), que la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.) entregó en calidad de arriendo a la sociedad RIO SUR LTDA (hoy sociedad anónima) mediante contrato BO-AR-0032-04.

A través de proveído fechado del 9 de noviembre de 2018 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C. dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por considerar que la controversia planteada debía ser zanjada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mediante auto del 25 de enero de 2019 esa judicatura reiteró la decisión rechazando de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora aduciendo su improcedencia con base en el artículo 90 del Código General del Proceso (fls. 343 y 361 C.2.).

Así, el día 19 de febrero de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.13 C.Ppal.) el expediente fue calificado como una demanda ejecutiva y designada a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice* pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 2º de la citada norma, los asuntos relativos a los contratos, independientemente de su régimen en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, serán del conocimiento de esta Jurisdicción.

Por su parte el párrafo único (ibídem) indica qué debe entenderse por "entidad pública" y al unísono declara que es todo órgano, organismo o entidad estatal y las sociedades o empresas (con independencia de su denominación) en las que el Estado tenga una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital.

En este sentido, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.)¹, es netamente privada y desarrolla actividades simplemente comerciales, no de carácter administrativas del Estado.

Por un lado sin lugar a duda se trata de una sociedad anónima, y por el otro su objeto social primordialmente consiste en realizar a su propia cuenta y riesgo la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente, tiene la capacidad para celebrar cualquier clase de contrato que tengan relación directa o indirecta con su objeto social.

Vale decir que aunque dicha actividad social y comercial se desarrolle con ocasión a un contrato de cesión suscrito con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, lo cierto es que la controversia objeto de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado no circunda en torno a tal cesión sino en torno al negocio pactado entre la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPUERTUARIA INTERNACIONAL S.A. (OPAIN S.A.) y la sociedad RIO SUR LTDA respecto arriendo del local L-183 ubicado en la zona antigua del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá.

Lo anterior significa que esta relación comercial deriva del objeto social de OPAIN S.A., por lo que resulta claro que el carácter del contrato de arriendo BO-AR-0032-04 es eminentemente privado, máxime cuando el extremo

¹ Obrante a folios 346 a 349 del cuaderno dos del expediente, la sociedad demandante no es una entidad pública.

negocial está conformado por persona jurídicas de naturaleza privada, todo lo cual indica que el contrato en comento no es estatal.

Sobre el particular la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria, cuyos presupuesto facticos son idénticos a los propuestos en el caso de autos; determinandose que el juez natural de la causa es el juez civil. Veamos:²

***"Del asunto a resolver.-** Se discute el conocimiento en el sub examine de la demanda de ordinaria de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado promovida por el SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A contra CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A, en aras de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a la demandada a restituir y entregar física y materialmente el bien inmueble que figura como local 170 (hangar) con un área de 13.993.23 M2, ubicado dentro del Aeropuerto el Dorado de Bogotá.*

(...)

Por tanto, para efectos del presente asunto, resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, como es la acción de restitución de bien inmueble arrendado, es ordinaria pues no se encuentra regulada en la normatividad contenciosa.

En este mismo orden de ideas, la normatividad de lo Contencioso Administrativo, es especial y establece de manera expresa las acciones tendientes a materializar el ejercicio de los derechos, a través de acciones como la de nulidad, nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales y condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa, así como la definición de competencias administrativas entre otras, lo anterior de conformidad con los artículos 84 y 134 A Y 134 B Y s.s. del C.C.A.

En consecuencia, observa la Sala, la aplicación del criterio orgánico, contenido en la Ley 1107 de 2006, que asignó la competencia para conocer de las acciones contenciosas en donde se encuentre vinculada una entidad estatal o de economía mixta con un capital superior al 50% a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe interpretarse dentro del contexto administrativo y con criterio sistemático, pues dada precisamente su especialidad, no es posible considerar el criterio orgánico de manera absoluta y por fuera del ámbito de las competencias contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

En el presente caso, para la Sala es claro que lo que busca el demandante con la acción es que la sociedad anónima Central Charter de Colombia restituya el bien arrendado y para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento. Aun cuando dicho arrendamiento es producto de la concesión realizada por una Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil, también es cierto que la misma no interviene ni funge como parte en la acción iniciada. Téngase en cuenta, el contrato de concesión otorga derechos a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S., como lo es el de administración, y ello a su vez implica cierta libertad y discrecionalidad para que la sociedad ejecutara su actividad, razón por la cual presenta la acción de restitución de bien inmueble arrendado, en virtud de un-contrato que no puede ser considerado como contrato estatal, y por tanto no está sometido a la Ley 80 de 1993, pues bajo ninguna circunstancia se puede ligar dicho negocio jurídico con la concesión otorgada por la Aerocivil.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado: 110010102000201702469 00. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes. 05 de julio de 2018, Bogotá D. C.

*Así las cosas, y en razón de del tipo de acción incoada, y siendo reglamentada la misma exclusivamente en normatividad civil, de conformidad a las normas antes descritas, el conocimiento de este tipo de procesos, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil representada en esta oportunidad por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá.**"*

Corolario de lo expuesto, al Despacho no le cabe duda alguna que el presente asunto no es de su resorte sino de la Jurisdicción Ordinaria, tal y como ya lo había puesto de presente la apoderada de la parte actora en la alzada interpuesta en contra del auto con el cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de jurisdicción.

En consecuencia este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

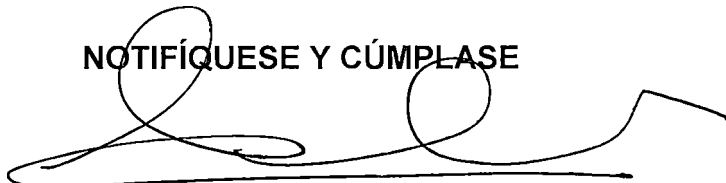
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190004000 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

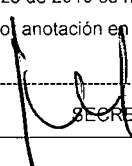


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 35.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00196-00

Demandante: IVAN ALFONSO VIDES G. Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 00484

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la tarde (011:30 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

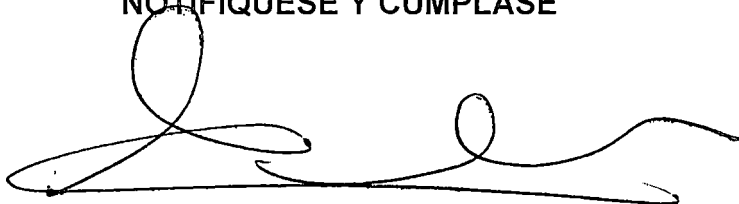
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00166-00

Demandante: ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO Y OTROS.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 00489

Agotado el trámite pertinente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

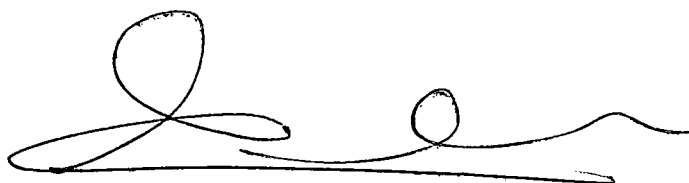
² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

³ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁴ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encarnado del asunto”

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

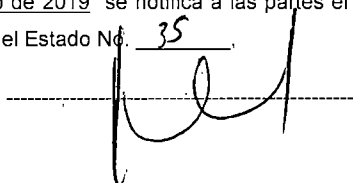


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N.º. 35.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00140-00

Demandante: LUIS FERNANDO OSPINA VALENCIA Y OTROS.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

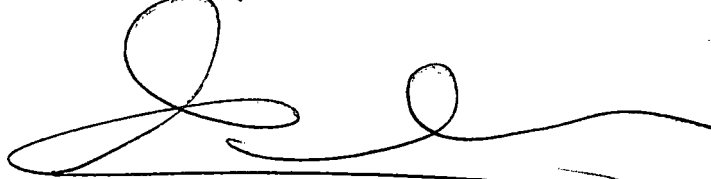
Auto de trámite No. 00490

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Maria Isabel Sarmiento, de conformidad con el poder obrante a folio 32 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada Rama Judicial y al doctor CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON, como apoderado de la Fiscalía General de Nación, en los términos del poder visto a folio 70 c.1.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

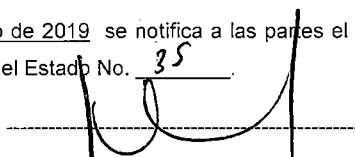


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35



SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150090000

Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS

Demandado: COOMEVA E.P.S S.A Y OTROS

Auto de trámite No. 457

En atención al informe secretarial que antecede y al proveído del 22 de agosto de 2018 (fl.391 C. Ppal.) se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado el día 22 de agosto de 2018 por el apoderado de la sociedad COOMEVA E.P.S S.A (fls. 392 a 415 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica al abogado **David Díaz Cano** identificado con cédula de ciudadanía número 1088238833 y tarjeta profesional 177088 del C. S. de la J como apoderado de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS SAS (SOCIMEDICOS S.A.S)** en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 234 a 238 y 460 C. Ppal.).

No se tiene por presentada la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho Andrés David Salamanca Mejía el 14 de febrero de 2019 –apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A– por cuanto no cumple con lo establecido en el inciso 5º del artículo 76, Ley 1564 de 2012 (fl.464 C. Ppal.).

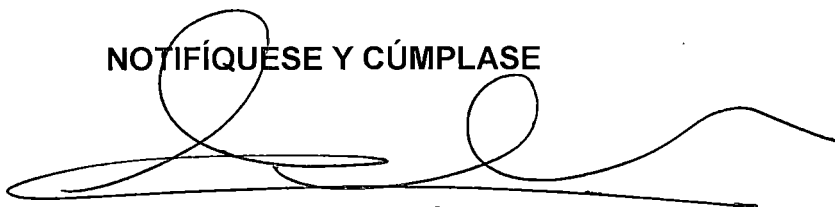
Por otro lado se advierte a las partes que los términos de que trata el artículo 612 ib., y artículo 172 de Ley 1437 de 2012 comenzaron a correr a partir del día 18 de octubre de 2018, por cuanto fue en esa fecha cuando se integró por completo el contradictorio (fl.429, 429 A C. Ppal.). En ese sentido y bajo la previsión del artículo 118 del Código General del Proceso, el término de contestación de la demanda se extendió hasta el día 29 de enero de 2019, sin incluir el día 28 de noviembre de 2018 debido al cierre extraordinario de los juzgados y el día 17 de diciembre de 2018 por cuenta del “día de la Rama

Judicial” y los demás días vacantes o feriados; razón por la cual, el escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad LINDE COLOMBIA S.A. se encuentra en término pues fue radicado el 28 de enero de 2019 (fls. 429 a 456 C. Ppal.).

Así mismo, personería jurídica al abogado **Gustavo Mejía Kattah** identificado con cédula de ciudadanía número 80133898 y tarjeta profesional 175759 del C. S. de la J como apoderado de la **LINDE COLOMBIA S.A.** de conformidad con las facultades previstas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad (fls.441 a 457 C. Ppal.).

En este orden, por secretaría continúese con la subsiguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en Garantía)

Exp.- No. 11001333603320150090000

Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS

Demandado: COOMEVA E.P.S S.A Y OTROS

Auto de trámite No. 458

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 22 agosto de 2018 se citó a la compañía de Seguros La Previsora S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en la solicitud del apoderado de la sociedad SOCIMEDICOS S.A.S. Dicho proveído fue notificado por estado el día 23 de agosto de 2018 (fl.41 C.5).

Sobre el particular es preciso indicar que el artículo 66 la Ley 1564 de 2012 dispuso que una vez admitido el llamamiento, la parte interesada está en el deber de notificar efectivamente al tercero garante en el término máximo de seis (06) meses; ello implica la vinculación efectiva del mismo, no sólo las gestiones para tal cometido.

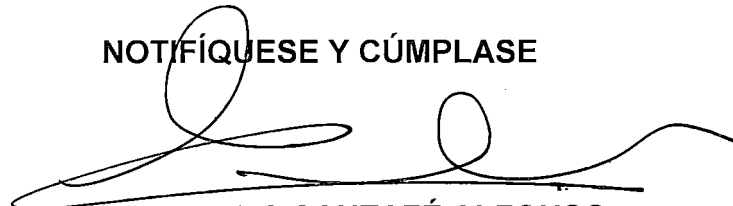
A través del mismo proveído se advirtió al apoderado de la referida sociedad su deber de tramitar las citaciones elaboradas por la secretaría del Despacho, junto con sus respectivos traslados a fin de llevar a cabo la notificación personal del llamado.

No obstante, el abogado desatendió la advertencia. En consecuencia, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 22 de agosto de 2018, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la vinculación de la compañía de Seguros La Previsora S.A. el Despacho deberá continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: Continuar con las subsiguientes etapas del proceso de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u>. ----- SECRETARIA
--

¹ Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180043100

Demandante: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 261

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUERRERO, PAULINA GUERRERO PINEDA y JOSÉ JESÚS GARCÍA CÁRDENAS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUERRERO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 7 de junio de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 30 de julio de 2018 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 3 de agosto de 2018 (fl.77 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUERRERO el

día 15 de julio de 2017 mientras se desempeñaba como soldado regular el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que el día 15 de julio de 2017 el soldado regular JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUERRERO con ocasión al cumplimiento de una orden militar sufrió un trauma en su rodilla izquierda (Informativo Administrativo por Lesiones, fls.30 y 31 C.2.) ii) el día 16 de julio de 2017 en el Hospital Militar de Tolemaida, soldado es diagnosticado con luxación de rodilla izquierda (historia clínica, fls.38 a 40 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 16 de julio de 2017. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 16 de julio de 2017, por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 16 de julio de 2017 hasta 16 de julio de 2019 de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 18 de diciembre de 2018 (fl.79 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra este requisito cumplido como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUERRERO	AFFECTADO DIRECTO	FLS. 30 Y 31 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
PAULINA GUERRERO PINEDA	ABUELA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 23 Y 24 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
JOSÉ JESÚS GARCÍA CÁRDENAS	PADRE DE CRIANZA DEL AFFECTADO	DIFERIDO	FLS. 4 Y 5 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUERRERO, PAULINA GUERRERO PINEDA y JOSÉ JESÚS GARCÍA CÁRDENAS por conducto de

apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
-EJÉRCITO NACIONAL

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado (a) con cédula de ciudadanía número 19365895 y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00208-00

Demandante: CRISTIAN CAMILO SUAREZ MARTINEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00480

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JULIE ANDREA MEDINA FORERO, de conformidad con el poder obrante a folio 44 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

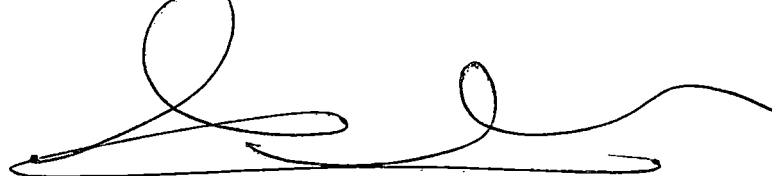
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35.


SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00204-00

Demandante: ENDER LUIS BONILLA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00479

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Tatiana Andrea Lopez González, de conformidad con el poder obrante a folio 33 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

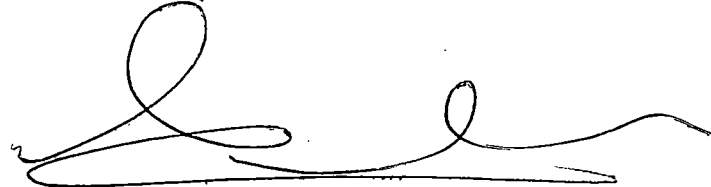
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

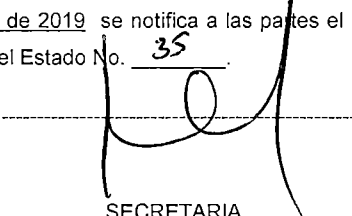


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35.



SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00211-00

Demandante: JOSE DUVAN SANCHEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00478

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, de conformidad con el poder obrante a folio 37 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

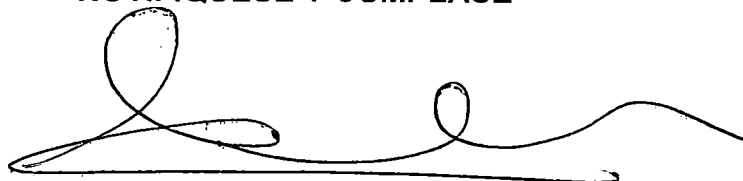
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35



SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00205-00

Demandante: LIBARDO ALFONSO HERRERA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00481

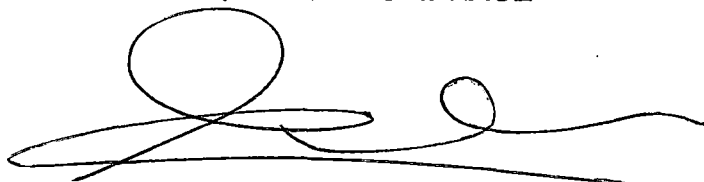
1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho TATIANA ANDREA LOPEZ GONZALEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 37 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las doce del día (012:00 m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

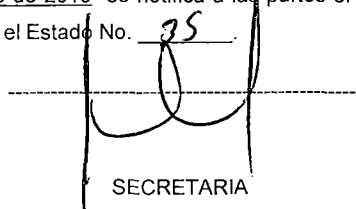


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35



SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-0022-00

Demandante: OSCAR DAVID PEREZ BENAVIDEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 00493

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Maribeli Rincón Gomez, de conformidad con el poder obrante a folio 40 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada Rama Judicial.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce del día (012:00 m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

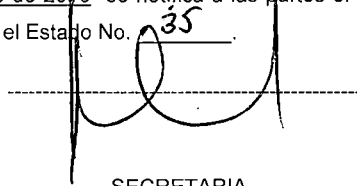


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35.



SECRETARIA

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-0267-00

Demandante: MANUEL GREGORIO MARQUEZ GUZMAN Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00494

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Tatiana Andrea Lopez González, de conformidad con el poder obrante a folio 30 c.1, en los términos y para los efectos del mismo.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

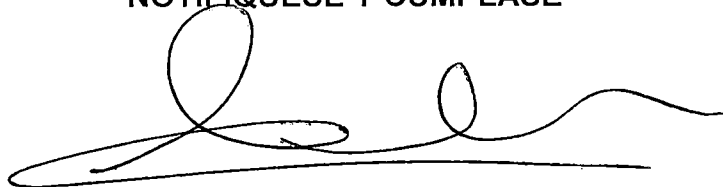
(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

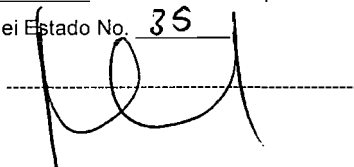


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35



SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00124-00

Demandante: HOME TRADE WORLD SAS Y OTROS.

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Auto de trámite No. 00495

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Carlos Orlando Saavedra Trujillo, de conformidad con el poder obrante a folio 54 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

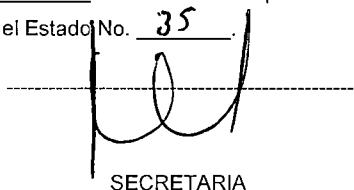


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35.



SECRETARIA

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00243-00

Demandante: EFREN ASNORALDO ANGULO Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 00496

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada Instituto Colombiano de Medicina Legal y el Ministerio de Defensa, presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Edgar Sanabria Saldaña, de conformidad con el poder obrante a folio 42 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada, Instituto Colombiano de Medicina Legal y al doctor Diógenes Pulido García, como apoderado del Ministerio de Defensa, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 57 c.1.

3. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Maria del Rosario Otálora Beltrán, de conformidad con el poder obrante a folio 89 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, quien de conformidad al informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2019, contestó de manera extemporánea la demanda.

4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

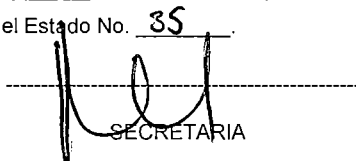


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35.


SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000455 00.

Demandante: WILMER ALEXANDER JIMENEZ MORILLO.

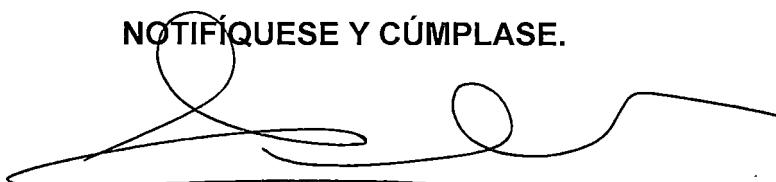
Demandado: INPEC.

Auto de trámite No. 0549.

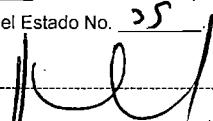
Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada; **y que la entidad demandada**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 24 de abril de 2019**, a las doce meridiano (012:00 m)

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 de marzo de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u>
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180043300

Demandante: LIGIA BEATRIZ VACA PERILLA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 260

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LIGIA BEATRIZ VACA PERILLA, JOSÉ DAGOBERTO ARDILA ROZO, TERESA DE JESÚS ARDILA DE CONTRERAS, JOSÉ DAGOBERTO ARDILA VACA, CARLOS EDUARDO ARDILA VACA y RICARDO ARDILA CAVA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta ejecución extrajudicial del señor MIGUEL ÁNGEL ARDILA VACA (q.e.p.d.) el día 24 de julio de 2007 de manos de miembros del Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 4 de septiembre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 2 de noviembre de 2018 por la Procuraduría 82 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 54 y 56 C. Ppal.).

- Caducidad

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario de los presupuestos facticos en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados como de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)¹ en la que se expresa lo siguiente: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*²

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra este requisito cumplido como se pasa a describir:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

² Ibidem.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LIGIA BEATRIZ VACA PERILLA	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 61 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
JOSÉ DAGOBERTO ARDILA ROZO	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 61 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
TERESA DE JESÚS ARDILA DE CONTRERAS	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 61 Y 64 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
JOSÉ DAGOBERTO ARDILA VACA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 61 Y 65 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
CARLOS EDUARDO ARDILA VACA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 61 Y 66 C.2.	FL. 5 C.PPAL.
RICARDO ARDILA CAVA	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 61 Y 67 C.2.	FL. 6 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LIGIA BEATRIZ VACA PERILLA, JOSÉ DAGOBERTO ARDILA ROZO, TERESA DE JESÚS ARDILA DE CONTRERAS, JOSÉ DAGOBERTO ARDILA VACA, CARLOS EDUARDO ARDILA VACA y RICARDO ARDILA CAVA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

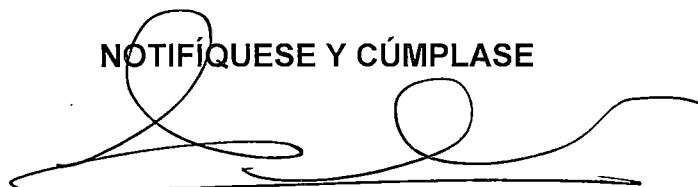
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce a la profesional del derecho Soraya Gutiérrez Arguello identificado (a) con cédula de ciudadanía número 46363125 y tarjea profesional número 65972 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u> ----- SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de desacato)

Exp. - No. 11001333603320140038800

Demandante: SEBASTIÁN GALLO BARBOSA

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 499

En cumplimiento del auto proferido el día 12 de diciembre de 2018 y tomando en cuenta que mediante proveído de la misma fecha se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas del juicio, que será llevada a cabo el día 8 de julio de 2019 a las cuatro y media de la tarde (04:30 p.m.), el Despacho no abrirá y por consiguiente no continuará con el trámite incidental propuesto en contra del Director de la DISAN Ejército, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Mediante auto del 4 de julio de 2018 se expuso que según memorial del 2 de noviembre de 2017 radicado por el apoderado del señor GALLO BARBOSA a su prohijado le habían ordenado un concepto por el área de oftalmología y otro por la especialidad ortopedia, lo cuales a la fecha del memorial no se habían sido practicados dado a dilaciones administrativas presentadas tanto en los dispensarios de salud como en la Dirección de Sanidad (fls.17 a 30 C.2.).

Esta situación exhortó al Despacho a requerir al directo de la entidad encargada, al señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de ese proveído coordinara lo necesario para la practicar los conceptos médicos del señor SEBASTIÁN GALLO BARBOSA, previo a dar inicio al trámite incidental.

- La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del oficio número 20183382135371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-ML1.4 demostró su gestión en aras de cumplir con la orden judicial proferida por el Despacho, pues al señor SEBASTIÁN GALLO BARBOSA ya se le habían practicado las valoraciones de Ortopedia y Oftalmología, solo que el primero de estos ordenó otras valoraciones adicionales, esto es, Fisiatría y Clínica del Dolor (fls.79 a 81 C. Ppal.).
- Por su parte el apoderado de la parte actora mediante escrito del 14 de febrero de 2018 comunicó que hasta ese momento no había sido posible obtener la valoración de Clínica del Dolor aduciendo falta de colaboración y dilaciones administrativas por la parte de la DISAN.

En este orden, si bien se observa una demora en la consecución de la prueba, lo cierto es que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no está negando el recaudo de la misma, y por otra parte es claro que el apoderado de la parte actora es quien debe gestionar la probanza, razones suficientes para no continuar con el trámite incidental.

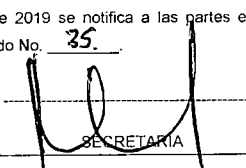
En todo caso se advierte a las partes que su conducta frente a la etapa probatoria será valorada en sentencia y que aquellas pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia de pruebas, se tendrán por agotadas.

Finalmente comuníquese el contenido de este proveído al Director de Sanidad del Ejército Nacional, así como al Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández (Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN Ejército).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de desacato)

Exp. - No. 11001333603320150044100

Demandante: BRAYAN ALEXIS VASQUEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 500

En cumplimiento del auto proferido el día 12 de diciembre de 2018 y tomando en cuenta que mediante proveído de la misma fecha se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas del juicio, que será llevada a cabo el día 15 de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), el Despacho determina cerrar el incidente de desacato adelantado en contra del Director de la DISAN Ejército (fls.62 a 63, 88 a 90 C. Ppal.), con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Mediante memorial del 28 de enero de 2018 la Dirección de Sanidad del Ejército acreditó que el señor BRAYAN ALEXIS VASQUEZ contaba con servicios de salud en el subsistema de salud de la fuerza e informó que la fecha el actor no había diligenciado la respectiva ficha medica laboral de retiro –requisito necesario para la realización de la Junta Médica laboral–. Sin embargo, se le citó para el día 20 de febrero de 2019 a efectos de ser valorado por diferentes áreas de la salud.
- Por su parte el apoderado de la parte actora ha guardado silencio respecto de la gestión a su cargo de cara al recaudo del medio de prueba.

En este orden, si bien se observa una demora en la consecución de la prueba, lo cierto es que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no está negando el recaudo de la misma, y por otra parte es claro que el apoderado de la parte actora es quien debe gestionar la probanza, razones suficientes para no continuar con el tramite incidental.

En todo caso se advierte a las partes que su conducta frente a la etapa probatoria será valorada en sentencia y que aquellas pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia, se tendrán por agotadas.

Finalmente comuníquese el contenido de este proveído al Director de Sanidad del Ejército Nacional, así como al Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández (Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN Ejército).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.1100133360332019002900

Demandante: JHONATAN STIVEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 276

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JHONATAN STIVEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ; ESMERALDA HERNÁNDEZ CRUZ y DELFIN RAMÍREZ en nombre propio y en representación de su menor hija VANESSA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JHONATAN STIVEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y al ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 14 de diciembre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 1 de febrero de 2019 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 51 a 53 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada, dado a las lesiones sufridas por el señor JHONATAN STIVEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ el día 23 de enero de 2017 mientras desarrollaba actividades propias del servicio, en calidad de soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el día 23 de enero de 2017 el soldado regular JHONATAN STIVEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ sufrió varias quemaduras en su anatomía mientras desarrollaba actividades del servicio (fl.33 C.2.) ii) fue ingresado al Hospital Militar –Unidad de Cuidados Intensivos– en la misma fecha, por quemaduras

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

con alcohol industrial que afectan entre el treinta y treinta y nueve por ciento (30%-39%) de su cuerpo, con doce (12) horas de evolución aproximadamente (fls.16 a 16 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño, es decir, el día 23 de enero de 2017. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 23 de enero de 2017, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 24 de enero de 2017 hasta el día 24 de enero de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 14 de diciembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes y once (11) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 1 de febrero de 2019 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 12 de marzo de 2019, siendo ejercido el día 12 de febrero de 2019 (fl.16 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JHONATAN STIVEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ	AFECTADO DIRECTO	INFORMATIVO ADIMINISTRATIVO POR LESIÓN. FL. 33 C.2.	FL. 13 C.PPAL.
ESMERALDA HERNÁNDEZ CRUZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 47 C.2.	FL. 14 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DELFIN RAMÍREZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 47 C.2.	FL. 14 C.PPAL.
VANESSA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 47 Y 48 C.2.	FL. 14 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JHONATAN STIVEN RAMÍREZ HERNÁNDEZ; ESMERALDA HERNÁNDEZ CRUZ y DELFIN RAMÍREZ en nombre propio y en representación de su menor hija VANESSA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, y por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación al demandado dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

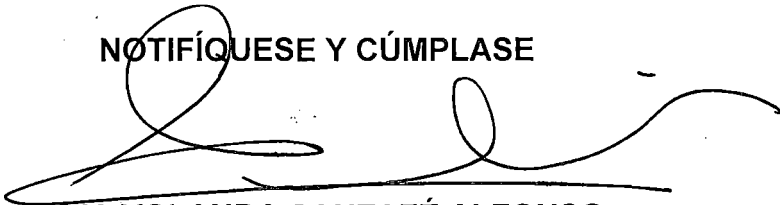
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

- 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO TORRES PALACIO identificado (a) con cédula de ciudadanía número 16161133 y tarjea profesional número 198012 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201500832 00.

Demandante: ELIZABETH MOLINARES Y OTROS.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 0542

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de marzo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 83 y 98 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 1 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

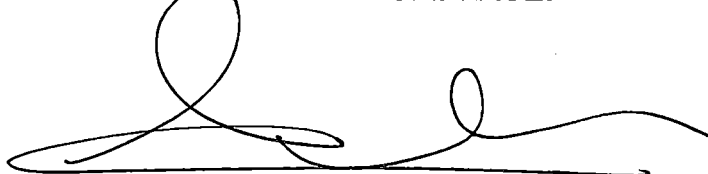
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201300445 00.

Demandante: RONALD ALEJANDRO SANTAMARIA Y OTROS.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 0543

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de marzo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 161 y 179 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 25 de febrero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 11 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS MOLANO SANTAFÉ ALEJANDRO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150038700.

DEMANDANTE: ESPERANZA PUENTES DAVILA Y OTROS.

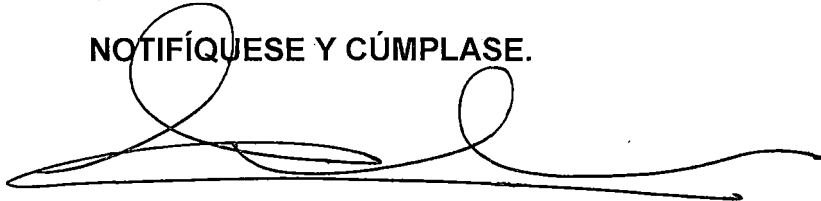
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO Y OTROS**

Auto de trámite No. 0538.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de julio de 2017. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

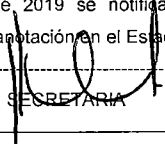

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 35


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500037 00.

Demandante: JOSE VICENTE MELO GARCIA Y OTROS

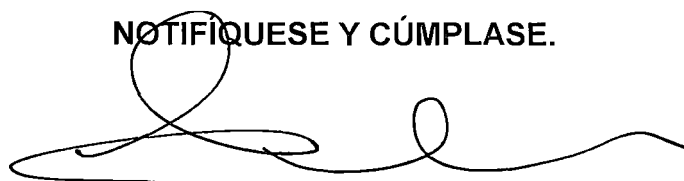
Demandado: HOSPITAL SAN BLAS III NIVEL ESE Y OTROS.

Auto de trámite No. 0539.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 18 de octubre de 2018 (fls. 147 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 17 de septiembre de 2018, que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las doce del día (12.00 m), en la Sala de Audiencia que se señale por la Secretaria del Juzgado.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u> SECRETARIA 

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150080300.

DEMANDANTE: DAINER ALBERTO RUIZ PANTOJA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Auto de trámite No. 0540.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2019, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 1 de junio de 2018. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u> SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201500124 00.

Demandante: ORLANDO MURILLO Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 0544

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 7 de marzo de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de febrero de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 372 y 393 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 1 de marzo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 15 de marzo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

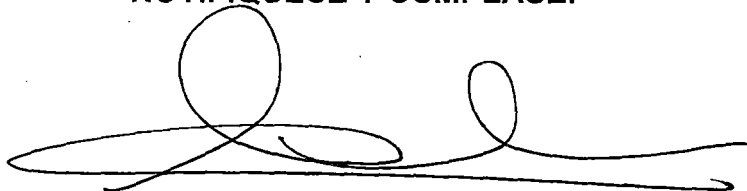
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALFONSO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 35

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000512 00.

Demandante: DAVID FRANCISCO GRANDE RODRIGUEZ.

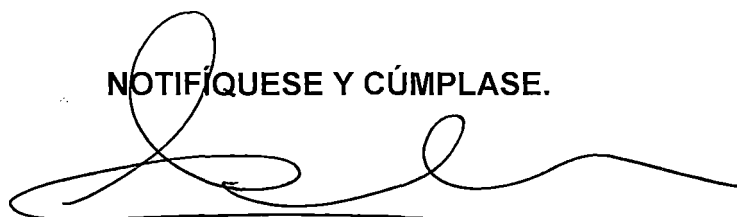
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Auto de trámite No. 0545.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada; **y que la parte actora y la entidad demandada**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 24 de abril de 2019**, a las once de la mañana **(011:00 am)**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 de marzo de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u>
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332012000287 00.

Demandante: ESPERANZA LOPEZ DELGADO.

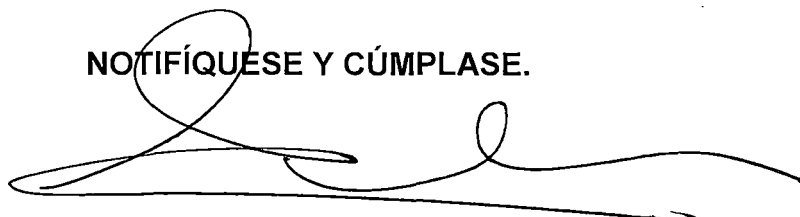
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 0546.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada; **y que la parte actora**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 24 de abril de 2019**, a las diez de la mañana **(010:00 am)**

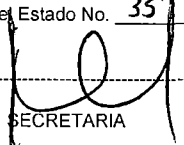
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 de marzo de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u> .
 SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320150055300

**DEMANDANTE: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
NACIONAL**

DEMANDADO: EDWIN ARMANDO GARAY MORALES

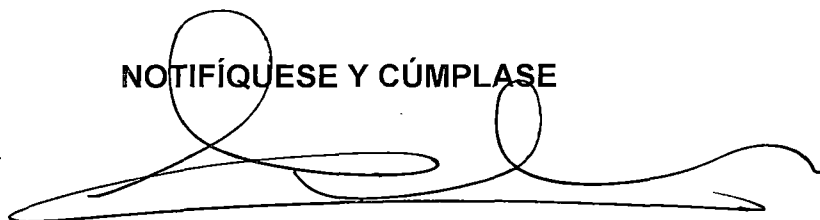
Auto de trámite No.501

No obstante, el haberse realizado el edicto emplazatorio respecto del señor EDWIN ARMANDO GARAY MORALES, una vez revisado el expediente, se encuentra que no ha sido posible nombrar al algún curador *ad litem* que represente sus intereses; desde el mes de septiembre de 2018 (fl.68 C. Ppal.); razón por la cual, en aras de preservar el derecho de defensa del demandado y con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 consagrado en el Código General del Proceso, por secretaría elabórese oficio dirigido al DANE, a la DIAN y al ADRES para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revisen sus bases de datos e informen al Despacho alguna dirección en la cual pueda ser notificado el señor EDWIN ARMANDO GARAY MORALES identificado con cédula de ciudadanía número 1088243424 (fls.1 a 4 C.2.).

En este orden el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios dentro del término cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más radicarlos, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo de los mismos.

Una vez culminados los mencionados plazos el expediente ingresará al Despacho para disponer sobre la consecución del proceso u ordenar su archivo provisional ante la falta de curador *ad litem* y la vinculación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.1100133360332019000500

Demandante: JHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ AGUDELO Y OTRA

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 278

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ AGUDELO y LUZ DIDIA MARTÍNEZ AGUDELO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ AGUDELO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar en el que ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 16 de octubre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 7 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.13,14 y 15 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor JHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ AGUDELO el día 18 de octubre de 2016 mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el día 18 de octubre de 2016 el soldado regular JHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ AGUDELO sufrió un trauma en su espalda y brazo izquierdo al rodarse por la escaleras de una garita mientras desarrollaba actividades de centinela (fl.43 C.2.) ii) en la misma fecha fue valorado en el Dispensario Médico Suroccidente donde le diagnosticaron fractura de vertebra torácica (fl.63 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 18 de octubre de 2016. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 18 de octubre de 2016 por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 19 de octubre de 2016 hasta el día 19 de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

octubre de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 16 de octubre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, cuatro (04) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 7 de diciembre de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 11 de diciembre de 2018 (fls.13 a 15 C.2.).

Lo anterior significa que al momento en que los demandantes acudieron ante la jurisdicción, esto es, el día 15 de enero de 2019 (fl.14 C. Ppal.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad del medio de control.

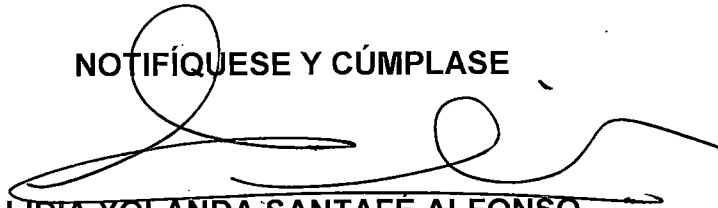
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

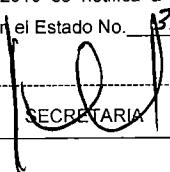
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201600232 00.

Demandante: CIDCA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Auto de sustanciación No.0541

1 - Teniendo en cuenta que según el informe secretarial que antecede, el apoderado de la entidad demandada **no aportó las expensas necesarias para efectos de dar trámite al recurso de queja** interpuesto contra el auto que decidió prescindir de la declaración de la señora Jessica Paola Ortiz Méndez, **se declara desierto el recurso de queja concedido en audiencia de fecha 25 de febrero de 2019.**

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite de la audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2019, se fijará fecha y hora para la reanudación de la misma, la cual se llevará a cabo el día **jueves veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) en la Sala de Audiencias no. 6 de este Complejo Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado-No. 35 SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332013000225 00.

Demandante: HERNAN LOZANO VIRU Y OTROS.

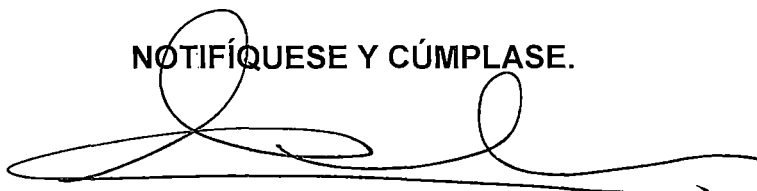
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0548.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada; **y que la demandada**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 24 de abril de 2019**, a las ocho de la mañana **(08:00 am)**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFAE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 de marzo de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180043700

Demandante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 258

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA y CLARA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ DANIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA mientras se desempeñaba como soldado profesional el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 10 de octubre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de diciembre de 2018 por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 19 de diciembre de 2018 (fls. 18 y 19 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA el día 25 de noviembre de 2014 mientras desarrollaba actividades de ranchero en calidad de soldado profesional el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el día 25 de noviembre de 2014 el soldado profesional JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ CASTAÑEDA sufrió varias quemaduras en su brazo izquierdo y derecho mientras desarrollaba actividades de ranchero (Informativo Administrativo por Lesiones) ii) este dato toma fuerza conforme a la información consignada en el Acta Médica Unificada de retiro, pues allí se resalta que el día 25 de noviembre de 2014 el exsoldado sufrió "QUEMADURA CON GASOLINA EN HEMICARA IZQUIERDA, TORAX IZQUIERDA, MIEMBRO

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

SUPERIOR IZQUIERDO Y ANTEBRAZO Y BRAZO DERECHO" (concepto médico de la especialidad de dermatología) .

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 25 de noviembre de 2014. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 25 de noviembre de 2014 por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 26 de noviembre de 2014 hasta el día 26 de noviembre de 2016. Lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 10 de octubre de 2018 (fls.18 y 19 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 34

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180038600

Demandante: JONH EDWAR VILLA OSORIO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 265

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JAIRO OSORIO FLOREZ, BLANCA CENOBIA GRISALES DE OSORIO, JONH EDWAR VILLA OSORIO, LUIS GERARDO VILLA OSORIO y LUZ GLADYS OSORIO GRISALES en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN VILLA OSORIO y EDUWIN FELIPE VILLA OSORIO; SANDRA MILENA VILLA OSORIO, LINA VERÓNICA VILLA OSORIO y OLGA PATRICIA VILLA OSORIO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JONH EDWAR VILLA OSORIO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 10 de octubre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 20 de noviembre de 2018 por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 19 a 22 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor JONH EDWAR VILLA OSORIO el día 3 de septiembre de 2013 mientras se desempeñaba como soldado regular el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que el día 3 de septiembre de 2013 el soldado regular JONH EDWAR VILLA OSORIO sufrió un trauma en su cabeza desarrollando actividades propias del servicio (fls. 1, 5 C.2.) ii) según concepto médico del área de Neurología, emitido el día 8 de junio de 2016, el señor VILLA OSORIO fue diagnosticado con cefalea crónica secundaria a dicho trauma (fls. 2 y 3 C.2.) iii) esta situación fue corroborada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

reiterando que el demandante padece cefalea postraumática crónica (fls.4 a 6 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 8 de junio de 2016. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 8 de junio de 2016 por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 9 de junio de 2016 hasta el día 9 de junio de 2018. Lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 10 de octubre de 2018 (fls.19 a 22 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00002-00

Demandante: GEIVER LUIS MARTINEZ PEÑATE Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00485

Agotado el trámite pertinente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

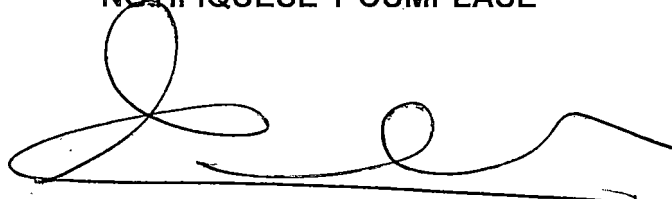
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

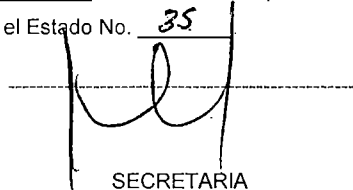


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00101-00

Demandante: MARLON DARIO GOMEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00488

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Aceptar la renuncia al poder presentado por quien apodera los intereses de la entidad demandada, por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por la Ley.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere pedido previamente."

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

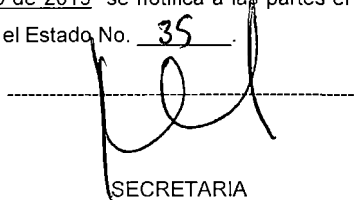


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35.


SECRETARIA

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180042200

Demandante: OSMEIDE ORTIZ MARTINEZ

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 263

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor OSMEIDE ORTIZ MARTINEZ por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que el señor OSMEIDE ORTIZ MARTINEZ a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 21 de septiembre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 5 de diciembre de 2018 por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.6 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predican el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada por las lesiones sufridas el día 20 de octubre de 2016 mientras se desempeñaba como soldado regular el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que el día 20 octubre de 2016 el soldado regular OSMEIDE ORTIZ MARTINEZ sufrió varias lesiones con ocasión a la caída de una roca, siendo atendido en el Hospital Universitario de Bucaramanga (Informativo Administrativo por Lesiones, fl.3 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 20 octubre de 2016. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 20 octubre de 2016, por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 21 de octubre de 2016 hasta el día 21 de octubre de 2018 Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 21 de septiembre de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando un (01) mes para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 5 de diciembre de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose constancia en la misma fecha, la parte aún tenían oportunidad

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

para ejercer su derecho de acción hasta el día 5 de enero de 2019, siendo presentada la demanda el día 13 de diciembre de 2018 (fl.16 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa:

El Despacho encuentra cumplido este requisito por cuanto del informativo administrativo por lesiones obrante en el expediente se desprende que en la época en que el demandante se encontraba prestando el servicio militar obligatorio sufrió varias lesiones en el servicio y por causa y razón del mismo.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor OSMEIDE ORTIZ MARTINEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce a la profesional del derecho CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52984593 y tarjea profesional número 169960 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con el inciso 3 del artículo 75, Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00214-00

Demandante: LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNANDEZ Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 00484

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Deisy Eliana Peña Valderrama, de conformidad con el poder obrante a folio 42 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

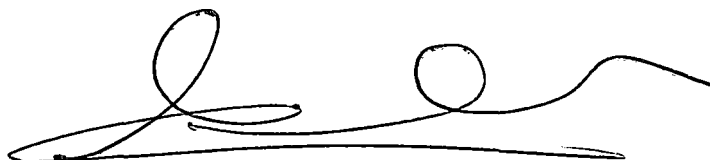
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

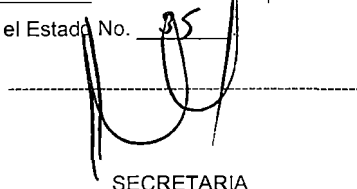


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 85


SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00127-00

Demandante: DEFERSON DAVID BALLESTEROS GARAY Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00483

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, de conformidad con el poder obrante a folio 30 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

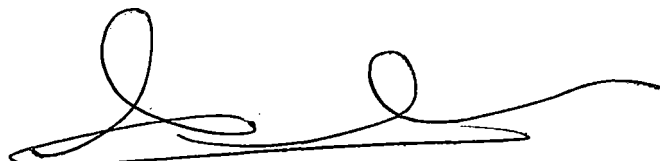
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

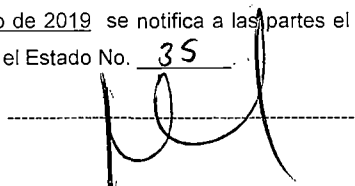


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 35



SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180043500

Demandante: JUAN CAMILO TIJARO CLEVES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 259

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JUAN CAMILO TIJARO CLEVES, ELIZABETH CLEVES RODRÍGUEZ, HERNEN TIJARO PINTO, MONICA TIJARO CLEVES y HÉCTOR HERNÁN TIJARO CLEVES por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL por el daño que se afirman ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor JUAN CAMILO TIJARO CLEVES mientras se desempeñaba como infante regular de marina de la Armada Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que el señor JUAN CAMILO TIJARO CLEVES a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 24 de agosto de 2017 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 24 de octubre de 2017 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.24 C. Ppal.).

Así mismo los señores (a) ELIZABETH CLEVES RODRÍGUEZ, HERNEN TIJARO PINTO, MONICA TIJARO CLEVES y HÉCTOR HERNÁN TIJARO CLEVES también presentaron a través de apoderado judicial la solicitud de conciliación, el día 1 de octubre de 2018 siendo asignada a la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida el día 20 de noviembre de 2018 (fl.25 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por el trauma de la muñeca derecha del señor JUAN CAMILO TIJARO CLEVES el día 12 de marzo de 2017 mientras se desempeñaba como infante de marina regular en la Armada Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el día 12 de marzo de 2017 el infante de marina regular JUAN CAMILO TIJARO CLEVES con ocasión al cumplimiento de una orden militar sufrió un trauma en su muñeca derecha (Informativo Administrativo por Lesiones, fl.32 C.2.) ii) el día 14 de marzo de 2017 en el Hospital Naval de Cartagena, el infante de marina es diagnosticado con fractura diáfisis del cuarto metacarpiano

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

de su mano derecha, por lo que requirió intervención quirúrgica (historia clínica, fl.43 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño, es decir, de su patología el día 14 de marzo de 2017, habida cuenta que fue en ese momento en que el médico tratante determinó el diagnóstico y le informó del mismo con miras a iniciar el respectivo tratamiento.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 14 de marzo de 2017, por lo que la parte interesada en la demanda estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 15 de marzo de 2017 hasta 15 de marzo de 2019 de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 19 de diciembre de 2018 (fl.26 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

- 1. La designación de las partes y de sus representantes**
- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra este requisito cumplido como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JUAN CAMILO TIJARO CLEVES	AFFECTADO DIRECTO	FOLIO 32 C.2.	FL. 1 Y 2 C.PPAL.
ELIZABETH CLEVES RODRIGUEZ	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
HERNEN TIJARO PINTO	PADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
MONICA TIJARO CLEVES	HERMANA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 24 Y 25 C.2.	FL. 5 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
HÉCTOR HERNÁN TIJARO CLEVES	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 24 Y 26 C.2.	FL. 6 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JUAN CAMILO TIJARO CLEVES, ELIZABETH CLEVES RODRÍGUEZ, HERNEN TIJARO PINTO, MONICA TIJARO CLEVES y HÉCTOR HERNÁN TIJARO CLEVES por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL |
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que

tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado (a) con cédula de ciudadanía número

19365895 y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180039800

Demandante: MARIBEL MORERA GUTIÉRREZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 264

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BERENICE GUTIÉRREZ MARTINEZ, ORFY KLARENA MORERA GUTIÉRREZ, MABEL MORERA GUTIÉRREZ, MARYVEL MORERA GUTIÉRREZ, HENOG MORERA GUTIÉRREZ, WILSON MORERA GUTIÉRREZ y EUDORO MORERA GUTIÉRREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta ejecución extrajudicial del señor AVIMELEC MORERA GUTIÉRREZ (q.e.p.d.) el día 4 de junio de 2003 de manos de miembros del Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 14 de septiembre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 22 de noviembre de 2018 por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 28 siguiente (fls. 47 a 49 C. Ppal.).

- Caducidad

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario de los presupuestos facticos

en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados como de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)¹ en la que se expresa lo siguiente: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*²

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra este requisito cumplido como se pasa a describir:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

² Ibidem.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BERENICE GUTIÉRREZ MARTINEZ	MADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 46 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
ORFY KLARENA MORERA GUTIÉRREZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 46 Y 48 C.2.	FLS. 2 Y 3 C.PPAL.
MABEL MORERA GUTIÉRREZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 46 Y 49 C.2.	FLS. 4 Y 5 C.PPAL.
MARYVEL MORERA GUTIÉRREZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 46 Y 50 C.2.	FLS. 6 Y 7 C.PPAL.
HENOG MORERA GUTIÉRREZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 46 Y 51 C.2.	FLS. 8 Y 9 C.PPAL.
WILSON MORERA GUTIÉRREZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 46 Y 52 C.2.	FLS. 10 Y 11 C.PPAL.
EUDORO MORERA GUTIÉRREZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 46 Y 53 C.2.	FLS. 12 Y 13 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONALentidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BERENICE GUTIÉRREZ MARTINEZ, ORFY KLARENA MORERA GUTIÉRREZ, MABEL MORERA GUTIÉRREZ, MARYVEL MORERA GUTIÉRREZ,HENOG MORERA GUTIÉRREZ, WILSON MORERA GUTIÉRREZ y EUDORO MORERA GUTIÉRREZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle*

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

9. Se reconoce a la profesional del derecho OLGA LUCIA NAIZIR GARCÍA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1032473769 y tarjea profesional número 308179 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y conforme a la sustitución de poder visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180032200

Demandante: DEMETRIO SOFONIAS PANTOJA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 271

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DEMETRIO SOFONÍAS PANTOJA, JAVIER OSWALDO PANTOJA GÓMEZ, ROSALBA PANTOJA GÓMEZ, SERGIO TULIO PANTOJA GÓMEZ, MARÍA ADELAIDA PANTOJA GÓMEZ, DEIFILIA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ, ILIA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ, GRACIELA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ y OSWALDO FRANCISCO ROJAS PANTOJA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta ejecución extrajudicial del señor JORGE ELIECER PATOJA GOMEZ (q.e.p.d.) en el año 2004 de manos de miembros del Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 24 de agosto de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 28 de septiembre de 2018 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 50 y 52 C. Ppal.).

- Caducidad

En el *sub lite* el estudio del fenómeno de la caducidad no será óbice para proceder a la admisión del medio de control, pues será diferido al momento de la sentencia, comoquiera que del análisis sumario de los presupuestos facticos

en los que se sustenta la demanda, se infieren hechos que son catalogados como de lesa humanidad.

De este modo, el Despacho debe aplicar el principio de imprescriptibilidad de la acción, en tratándose de posibles actos reprochados y tipificados por el Derecho Internacional Humanitario, reconocidos a través de convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano, de conformidad con la postura jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado hasta la actualidad.

Sobre el particular se trae a colación sentencia del 11 de mayo de 2017 proferida por alto tribunal de cierre (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A)¹ en la que se expresa lo siguiente: *“en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la litis deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.”*²

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra este requisito cumplido como se pasa a describir:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01314-01(58217). 11 de mayo 2017. Bogotá D.C. y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092). 17 de septiembre 2013. Bogotá D.C.

² Ibidem.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DEMETRIO SOFONÍAS PANTOJA	PADRE DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 49 C.2.	FL. 1 C.PPAL.
JAVIER OSWALDO PANTOJA GÓMEZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49 Y 51 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
ROSALBA PANTOJA GÓMEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49 Y 52 C.2.	FL. 3 C.PPAL.
SERGIO TULIO PANTOJA GÓMEZ	HERMANO DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49 Y 53 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
MARÍA ADELAIDA PANTOJA GÓMEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49 Y 54 C.2.	FL. 5 C.PPAL.
DEIFILIA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49 Y 55 C.2.	FL. 6 C.PPAL.
ILIA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49 Y 56 C.2.	FL. 7 C.PPAL.
GRACIELA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ	HERMANA DEL CAUSANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49 Y 57 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
OSWALDO FRANCISCO ROJAS PANTOJA	SOBRINO DEL CASUANTE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 49, 54 Y 58 C.2.	FL. 9 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONALentidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) DEMETRIO SOFONÍAS PANTOJA, JAVIER OSWALDO PANTOJA GÓMEZ, ROSALBA PANTOJA GÓMEZ, SERGIO TULIO PANTOJA GÓMEZ, MARÍA ADELAIDA PANTOJA GÓMEZ, DEIFILIA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ, ILIA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ, GRACIELA DEL CARMEN PANTOJA GÓMEZ y OSWALDO FRANCISCO ROJAS PANTOJA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada

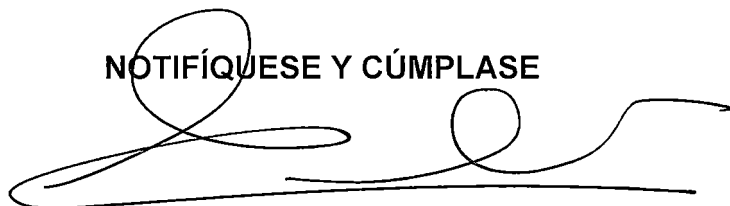
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho JORGE RAMIRO ORJUELA AGUILAR identificado (a) con cédula de ciudadanía número 11379675 y tarjea profesional número 57893 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y conforme a la sustitución de poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 135.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00144-00

Demandante: JUAN FELIPE ARANGO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00482

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA, de conformidad con el poder obrante a folio 40 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada.

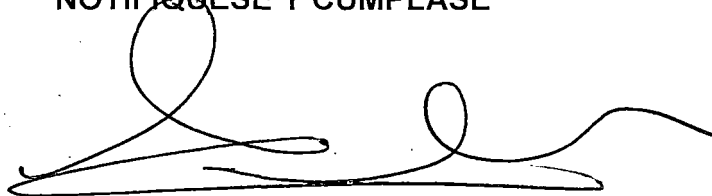
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

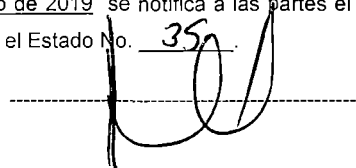


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.



SECRETARIA

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170005400

Demandante: OMAR ALFONSO PUERTO GARAVITO Y OTROS

Demandado: SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES

Auto de trámite No. 502

En cumplimiento del auto proferido el día 12 de diciembre de 2018 y tomando en cuenta el memorial radicado el día 19 de diciembre de 2018 por la apoderada de la parte actora, en el que manifiesta que por equivocación incluyó en calidad de demandante al señor José Alirio Traslaviño Camacho (fls. 214 a 220 C. Ppal.), para todos los efectos legales el Despacho determina excluir del presente trámite al señor Traslaviño Camacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

EXP.- NO. 11001333603320130042200

**DEMANDANTE: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL**

DEMANDADO: FAUSTO TEODORO VALLECILLA QUIÑONES

Auto de trámite No.459

No obstante, el haberse realizado el edicto emplazatorio respecto del señor FAUSTO TEODORO VALLECILLA QUIÑONES, una vez revisado el expediente, se encuentra que no ha sido posible nombrar al algún curador *ad litem* que represente sus intereses, desde el mes de julio de 2018 (fls.111 y 113 C. Ppal.); razón por la cual, en aras de preservar el derecho de defensa del demandando y con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 consagrado en el Código General del Proceso, por secretaría elabórese oficio dirigido al DANE, a la DIAN y al ADRES para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revisen sus bases de datos e informen al Despacho alguna dirección en la cual pueda ser notificado el señor FAUSTO TEODORO VALLECILLA QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía número 98.427.678 (fls.1 a 4 C.2.).

En este orden el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios dentro del término cinco (05) días, y en el lapso de cinco (05) días más radicarlos, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo de los mismos.

Una vez culminados los mencionados plazos el expediente ingresará al Despacho para disponer sobre la consecución del proceso u ordenar su archivo provisional ante la falta de curador *ad litem* y la vinculación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.1100133360332019001300

Demandante: JHON JESUS CERVANTES HERRERA

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 277

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor (a) JHON JESUS CERVANTES HERRERA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 22 de mayo de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 16 de julio de 2018 por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 19 siguiente (fls. 43 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predican el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada lumbalgia, presuntamente adquirida mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el señor JHON JESUS CERVANTES HERRERA fue dado de alta como soldado regular en el Ejército Nacional el día 6 de octubre de 2016 y para el día 7 de mayo de 2018 aún se encontraba activo en el servicio (fl.25 C.2.) ii) y según valoración médica de la especialidad de ortopedia, el día 31 de octubre de 2017 le fue diagnosticada una afección denominada lumbalgia mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio (fl.32 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño, es decir, el día 31 de octubre de 2017. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 31 de octubre de 2017, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde del día 1 de noviembre de 2017 hasta el día 1 de noviembre de 2019, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 23 de enero de 2019 (fl.19 C. Ppal.).

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito pues conforme a la documental obrante a folios 25, 32 y 34 del expediente se deprende que en la época en que el demandante se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional le fue diagnosticada la patología que hoy alega.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor (a) JHON JESUS CERVANTES HERRERA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien

haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase al demandado (s) sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al demandado dentro del término de cinco (5) días, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las demandadas no será efectuada

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

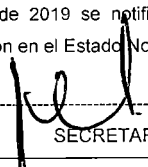
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 19365895 y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35.</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 1100133360332019002000

Demandante: RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 552

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 debe existir claridad en la pretensiones. Sin embargo el pedimento de esta demanda carece de tal virtud; en el acápite de pretensiones de la demanda la apoderada formula una pretensión declarativa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios ocasionados excluyendo a las demandantes CHANY PATRICIA DE ÁVILA GONZÁLEZ y MIYERLEIDIS DE ÁVILA GONZÁLEZ, y más adelante en la solicitud de indemnización se incluye a las mencionadas, por lo que el pedimento de la parte es confuso.

Así las cosas, se requiere precisar este aspecto comoquiera que la demanda debe ser congruente desde todo punto de vista, y de ser necesario se excluya de la misma a aquellos demandantes sobre los cuales no haya pretensiones.

2. Solo se observa acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 1° artículo 161 Ley 1437 de 2011) del señor RONALD JOSÉ DE ÁGUILA GONZÁLEZ, pues en el acta de conciliación obrante a folio 51 del cuaderno de pruebas sólo figura como convocante este actor; razón por la cual se requiere la respectiva constancia de la Procuraduría

General de la Nación que dé cuenta del cumplimiento del requisito previo del medio de control frente a los demás demandantes.

3. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a la señoras LUZ ESPERANZA GALÁN PALOMINO (abuela del afectado) comoquiera que su número de identificación personal no corresponde entre el descrito en el poder otorgado y el Registro Civil de Nacimiento allegado en la demanda (fl.19 C.2.).
4. Lo mismo ocurre con la demandante LILIANA PAOLA IGUARAN GONZÁLEZ de quien se afirma actúa en calidad de hermana del directo afectado. Sin embargo la partida de bautismo traída al expediente no tiene la capacidad de acreditar la calidad en la que actúa, máxima cuando no es posible identificar la identidad de los padres respecto de los padres del señor RONALD JOSÉ DE ÁVILA GONZÁLEZ.
5. Finalmente de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 el poder especial debe estar refrendado con la respectiva nota de presentación personal, requisito del cual carece el poder del señor ROBERTO DE ÁVILA PÉREZ y la señora LUZ ESPERANZA GALÁN PALOMINO.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. ³⁵ SECRETARÍA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 1100133360332015000019 00.

Demandante: CARLOS ANDRES MORENO TORRA.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0547.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la entidad demandada; **y que la parte actora y la entidad demandada**, en oportunidad sustenta en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 24 de abril de 2019**, a las nueve de la mañana **(09:00 am)**

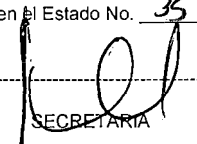
Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 de marzo de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u>.
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.1100133360332019003500

Demandante: CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 274

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA, FRANCISCO OCTAVIO MURILLO GIL, LIGIA SILVA BALLESTERO, WILMAN MURILLO SILVA, WALTER OSWALDO MURILLO SILVA, OCTAVIO MURILLO ARDILA y KARINA YURLEY MARTÍNEZ BALLEEN en nombre propio y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 29 de octubre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 25 de enero de 2019 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 142 y 143 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada por las lesiones sufridas por el señor CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA el día 1 de noviembre de 2010 mientras desarrollaba actividades propias del servicio como soldado regular del Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se parecía que i) el día 1 de noviembre de 2010 el soldado regular CAMILO ANDRÉS MURILLO SILVA sufrió un trauma en su pierna izquierda mientras desarrollaba actividades propias del servicio (Informativo Administrativo por Lesiones, fl.139 C.2.) ii) fue atendido por el servicios de urgencias del Hospital Militar Central en la misma fecha siendo diagnosticado fractura de tibia izquierda (fls. 49 y 139 C.2.) iii) este dato toma fuerza conforme a la información consignada en el Acta Médica Unificada de retiro, pues allí se resalta que en el mes de noviembre de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

2010 el exsoldado sufrió una fractura de a nivel de tibia y peroné izquierdo que requirió manejo quirúrgico (concepto médico de la especialidad de ortopedia, fl.140 C.2.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 1 de noviembre de 2010. Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 1 de noviembre de 2010 por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 2 de noviembre de 2010 hasta el día 2 de noviembre de 2012. Lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, el día 29 de octubre de 2018 (fls.142 y 143 C.2.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57, No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190001900

Demandante: HENRY MANZANO REYES Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

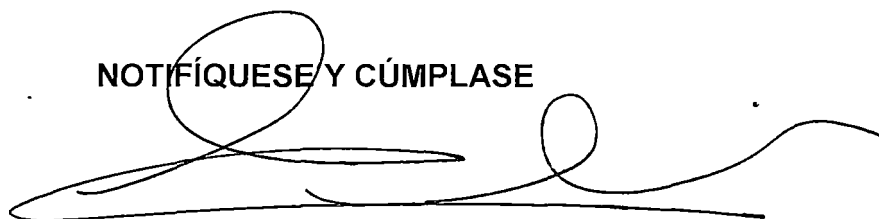
Auto interlocutorio No. 552

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Según el numeral 3° del artículo 166 ibídem la parte demandante debe allegar con la demanda el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; esta regla que no se cumple frente a la señora MARIA DEL SOCORRO OCAMPO (presunta abuela del causante) comoquiera que su número de identificación personal no corresponde entre el descrito en el poder otorgado y el Registro Civil de Nacimiento allegado en la demanda (fl.45 C.2. y fl.25 C. Ppal.).
2. Finalmente el poder otorgado por el señor IVAN DAVID MANZANO MARIN debe cumplir con los presupuestos del inciso 3° del artículo 74 y artículo 251 consagrados en la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>36</u>. ----- SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320150024300

Demandante: JENY SIRLEY AGUDELO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No.0554

La apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el día 17 de octubre de 2018 (fls. 224 c.1) interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 10 de octubre del mismo año, por medio del cual se rechazó la apelación y en subsidio solicita la expedición de copias para recurrir en queja.

Fundamentos de la Impugnación:

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada por el Despacho en la continuación de la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 30 de agosto de 2018, por medio de la cual *“no se accedió a adicionar el auto de pruebas (fls. 169 a 171, 180 a 182 C. Ppal.)”*, es susceptible del recurso de apelación.

Refiere igualmente la procedencia del recurso de queja, en razón a que procede, cuando el juez denigue el recurso de apelación (193 y 224 c.1).

Solicita se revoque la decisión adoptada en el auto proferido el 10 de octubre de 2018 y en consecuencia, se conceda el recurso de apelación interpuesto el 3 de septiembre de 2018 (Folio 180 c.1) o en su defecto, se ordene realizar nuevamente la audiencia con el fin de brindar la oportunidad de sustentar la solicitud de pruebas sobrevinientes en este proceso.

Para resolver se considera:

El despacho reitera la decisión adoptada en el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pues contrario a lo que manifiesta el recurrente, el mismo no es procedente por las siguientes razones: (i) debió interponerse y sustentarse en el trascurso de la diligencia, por tanto, resulta

extemporáneo, en orden, a que la audiencia se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2018; (ii) si bien es cierto, allego una excusa, según se indicó en la providencia que rechazó el recurso de apelación, no se soportó la incapacidad o episodio médico alegado para el día de la audiencia, lo cual, implica estarse a lo decidido en la misma; (iii) finalmente, el hecho de habilitar la posibilidad de realizar nuevamente la audiencia (según lo solicitado por la parte recurrente), modifica la decisión adoptada en la audiencia del 30 de agosto de 2018, frente a la petición elevada en memorial del 28 de agosto de 2018; por cuanto, en criterio del juzgado, dicha solicitud se materializó extemporáneamente al no configurarse el elemento sobreviniente, que alegó, **por lo que se mantendrá la decisión de no conceder la alzada, dando curso al recurso de queja.**

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: NO REPONER el proveído del auto del 10 de octubre de 2018.

Segundo: Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar las copias ante el Superior, esto es: (i) la demanda; (ii) copia de la contestación de la demanda; (iii) de la audiencia inicial y respectivo CD; (iv) de los memoriales de fecha 28 de agosto de 2018; (v) de la audiencia de pruebas y respectivo CD; (vi) del memorial aportado el 30 de agosto de 2018; (vii) del recurso de apelación interpuesto en memorial del 3 de septiembre de 2018; (viii) del auto que negó la apelación el 10 de octubre de 2018, del escrito de queja y del presente auto; y (ix) demás que considere la recurrente necesarios, para resolver la alzada, **so pena de declarar precluido el término para expedirlas.**

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 245 del CPACA en concordancia con el 324 y 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>35</u> ----- SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001333603320170026100

Demandante: FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO Y OTRO

Auto de trámite No. 503

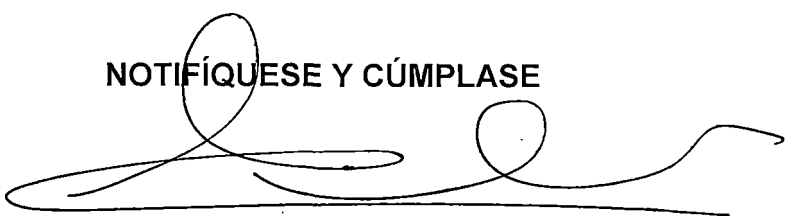
En atención al informe secretarial que antecede y al memorial radicado el día 11 de septiembre de 2018 por la parte actora, por prevalencia del derecho sustancial el Despacho pasa a dar claridad al auto del 12 de diciembre de 2018 pese a que tal solicitud es extemporánea de conformidad con el artículo 285 de Ley 1564 de 2012 (fls.197 y 198 C. Ppal.).

En relación al contenido del proveído fechado del 12 de diciembre de 2018, entiéndase que i) por estar suficientemente vencido el término de la etapa probatoria el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la misma ii) en ese orden se advirtió a las partes que las pruebas que no obraran en el expediente en la fecha y hora indicadas se tendrían por agotadas iii) en todo caso se puso de presente a los extremos que de requerir la gestión de algún **medio probatorio**, los oficios y/o citaciones deberían ser solicitados ante la secretaría del Despacho sin necesidad de un nuevo auto iv) igualmente se advirtió que ha dicha audiencia debían comparecer quienes fueron citados a declarar en este caso el señor Rafael Bolívar Acosta, quien ostenta la calidad de demandado.

Finalmente en lo que respecta a la “declaración” del representante legal del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfico PROIMAGENES COLOMBIA, se tiene que la prueba se concedió en la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de mayo de 2018 (fls.185 a 194 C. Ppal.), en los términos del artículo 195 de Ley 1564 de 2012 y artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 supeditada a un cuestionario que la parte interesada debía allegar en el término de diez (10) días. En este sentido se pone de presente que la conducta de la parte será un

asunto sobre el cual el Despacho se pronunciara en la audiencia de pruebas del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento en Garantía)

Exp.- No. 11001333603320150090000

Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS

Demandado: COOMEVA E.P.S S.A Y OTROS

Auto de trámite No. 509

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 22 agosto de 2018 se citó a la compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. en calidad de llamado en garantía con fundamento en la solicitud de la apoderada del Hospital Santa Ana E.S.E. Dicho proveído fue notificado por estado el día 23 de agosto de 2018 (fl.6 C.6).

Sobre el particular es preciso indicar que el artículo 66 la Ley 1564 de 2012 dispuso que una vez admitido el llamamiento, la parte interesada está en el deber de notificar efectivamente al tercero garante en el término máximo de seis (06) meses; ello implica la vinculación efectiva del mismo, no sólo las gestiones para tal cometido.

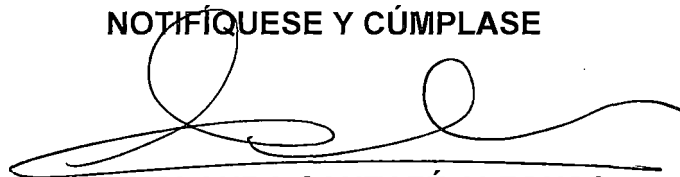
A través del mismo proveído se advirtió a la apoderada de la E.S.E su deber de tramitar las citaciones elaboradas por la secretaría del Despacho, junto con sus respectivos traslados a fin de llevar a cabo la notificación personal del llamado.

No obstante, el abogado desatendió la advertencia. En consecuencia, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 22 de agosto de 2018, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la vinculación de la compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. el Despacho deberá continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: Continuar con las subsiguientes etapas del proceso de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

¹ Auto 3/3

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.1100133360332019003300

Demandante: JESUS ALBERTO DIAZ Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 275

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JESUS ALBERTO DIAZ, FLOR ÁNGELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y MIGUEL ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ en nombre propio y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la indebida incorporación del señor CRISTIAN JOHVANNY DIAZ HERNANDEZ al servicio militar obligatorio del Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y al ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 15 de enero de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 4 de marzo de 2019 por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.13 y14 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la afectación material e inmaterial que afirman soportada debido a la indebida incorporación del señor CRISTIAN JOHVANNY DIAZ HERNANDEZ al

servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, que se llevó a cabo el día 14 de enero de 2016.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se aprecia que i) el día 14 de enero de 2016 el señor CRISTIAN JOHVANNY DÍAZ HERNÁNDEZ fue incorporado al Ejército Nacional Obligatorio en calidad de soldado bachiller (fl.29 C.2. ii) según se afirma en la demanda en la fecha de incorporación el señor CRISTIAN JOHVANNY DÍAZ manifestó a los miembros del Ejército que se encontraba impedido para prestar servicio militar obligatorio ya que era una persona víctima del desplazamiento, así como por su condición mental (fls.3 y 8 C. Ppal.) iii) en el concepto de calificación de disminución de la capacidad laboral emitido el día 21 de mayo de 2018, del señor DÍAZ HERNÁNDEZ consta que desde el día 16 de febrero de 2012 fue diagnosticado con un trastorno cognitivo leve, coeficiente intelectual de retardo mental leve (fls.15 a 19 C. Ppal.).

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el afectado directo conoció o tuvo conciencia del daño el día 14 de enero de 2016, fecha en la que alega haberse realizado la incorporación sin que se tuviera en cuenta por parte

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

del Ejército las manifestaciones que hizo sobre su estado de salud y situación social.

Hecha ésta claridad, el Despacho tomará como fecha de partida el día 14 de enero de 2016 y no como lo afirma el apoderado de la parte actora, el día 14 de enero de 2017 momento en el que el señor DÍAZ HERNÁNDEZ finalizó la prestación del servicio militar obligatorio comoquiera que la falla que se alega no está relacionada con la permanencia en el servicio militar sino con su incorporación; por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 15 de enero de 2016 hasta el día 15 de enero de 2018.

Lo que significa que al momento en que los demandantes decidieron acudir ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control, esto es, 15 de enero de 2019 (fls.13 y 14 C.Ppal.), sus pretensiones habían perdido vigencia jurídica dado el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA